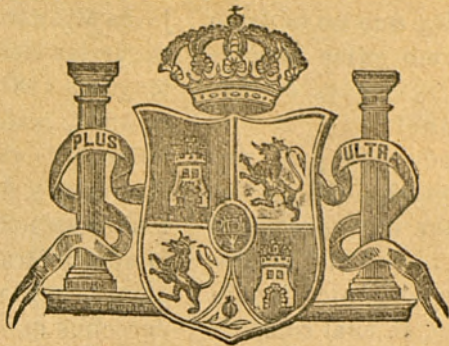


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 141.)

DELEGACION DE HACIENDA.

Responsabilidad de los Sres. Alcaldes y concejales por débitos al Estado y procedimiento para exigirla.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual aparece publicada la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las repetidas manifestaciones que los Delegados de Hacienda dirigen al participar los inconvenientes con que tropiezan para realizar los débitos de los Municipios á favor del Tesoro:

Resultando que el párrafo tercero y siguiente del art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877 disponen que los Ayuntamientos respondan de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los concejales, respondiendo estos tan solo *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes y reglamentos ó sean culpables de morosidad ó negligencia:

Resultando que para fijar la verdadera inteligencia de aquellos preceptos se dictaron por este Ministerio dos Reales órdenes, una de acuerdo con el Consejo de Ministros, de 2 de Mayo de 1881, y otra de conformidad con la Sec-

cion de Hacienda del Consejo de Estado, de 24 de Febrero de 1883, resolviéndose, con carácter general, que para la Hacienda no existe otro responsable que el Municipio, cuya entidad moral no perece y á ella únicamente puede dirigirse la Administracion por la vía de apremio, y que la declaracion de responsabilidad personal que envuelve el procedimiento contra los concejales no puede ni debe hacerla el Ministerio de Hacienda, por carecer de competencia para ello:

Resultando que la doctrina que acepta la última de las dos Reales disposiciones citadas, y desarrolla la primera, fué motivada por un débito por consumos y á virtud de Real orden de 23 de Abril de 1877, dictada por el Ministerio de la Gobernacion de acuerdo con la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, por la que se declaró incompetente para entender en unas reclamaciones, por estimar que las cuestiones de consumos y sus incidencias son privativas del Ministerio de Hacienda:

Resultando que al resolver, como antes se ha dicho, se tuvo en cuenta, entre otros fundamentos, que una vez hecha la declaracion del débito y reclamado este del Ayuntamiento queda concluida la cuestion de consumos, y la reclamacion contra los concejales es cuestion de orden distinto, por cuanto se relaciona con el cumplimiento ó incumplimiento de la ley Municipal, y esto es de la exclusiva competencia del Ministerio de la Gobernacion, y, por tanto, de sus representantes en las provincias, pero nunca de las Autoridades económicas.

Considerando que se ha dado una interpretacion demasiado lata al citado artículo 45 de la ley de Presupuestos, al estimar que la falta ó infraccion de que allí se trata sea de la ley orgánica Municipal, como se dice en el consi-

derando tercero de la Real orden de 2 de Mayo de 1881, puesto que únicamente se refiere á infracciones por accion ú omision de las leyes ó reglamentos dictados por el Ministerio de Hacienda en virtud de las cuales se impongan deberes á los Ayuntamientos relacionados con la recaudacion de los tributos; y si esto es así, claramente se comprende que no tienen aplicacion alguna los artículos de la ley Municipal que se citan, y que la Autoridad económica, llamada á resolver en materias de Hacienda, es la única competente para decidir en este punto concreto acerca de la responsabilidad en que como personas directamente responsables hayan podido incurrir los Concejales cuando el Ayuntamiento carece de bienes para solventar las deudas contraídas con la Hacienda pública:

Considerando que es además cuestion de competencia que no puede ni debe decidirse en los términos que dicha Real orden lo hace, y mucho menos después de la creacion de los Delegados de Hacienda por la ley de 9 de Diciembre de 1881, cuyo art. 1.º previno que la *Autoridad económica superior en las provincias fuera ejercida por agentes directos del Ministerio de Hacienda*, disponiendo además el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, dictando para al ejecucion de la anterior ley, que todos los años, al publicarse la de Presupuestos, se dirijan á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las Provincias, de los Pueblos, de los Bancos, etc., etc., advirtiéndoles los deberes que á cada uno impone dicha ley (art. 26), y tambien que es funcion de los Delegados cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su Autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes sobre Hacienda (art. 35,

párrafo segundo), así como el comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos, etc., etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, y tambien el proteger por cuantos medios estén á su alcance la recaudacion de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio; de todo lo cual se infiere que el pensamiento del legislador fué separar por completo la Administracion económica de la Administracion civil, encargando privativamente de la primera á las nuevas Autoridades creadas, y dejando á los Gobernadores la direccion de la segunda; y claro es que en cuanto pudiera existir contradiccion, que no la hay, entre la ley Municipal y la de que se trata, esta, por ser mas reciente, debiera considerarse derogatoria de la primera.

Considerando que así como por la legislacion desamortizadora, no solo se reconoce facultad privativa en la Administracion para entender en las ventas de bienes del Estado, si que tambien se hace extensiva á sus incidencias, no se explica que en el caso de que se trata se divida la continencia de la causa, atribuyendo competencia para entender en la recaudacion á unos funcionarios ó Autoridades y á otros en sus incidencias, pues no otra cosa es lo que motivó las Reales órdenes en cuestion:

Considerando, además, que segun el art. 71 de la ley Municipal, «los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas»; y como por lo que á la parte económica se refiere, tratándose del Estado, son unas dependencias del mismo, á las que por las leyes de Hacienda se encomiendan deberes, dicho

se está que en todo cuanto se relaciona con las rentas públicas y contribuciones generales, según el espíritu de la ley de Contabilidad de 1870 (art. 2.º), los Ayuntamientos están subordinados directamente á las Autoridades económicas, y estas deben ser las llamadas á apreciar si se han cumplido ó infringido los preceptos emanados del Ministerio de Hacienda:

Considerando que esta doctrina se halla corroborada por la novísima ley del Timbre, al declarar de la privativa competencia de las Autoridades económicas el entender de las infracciones que se adviertan, cualquiera que sea el

fueo ó jurisdicción de las personas ó funcionarios que resulten responsables, evitando que los tribunales de justicia se inmiscuan y apliquen una ley que no es de su competencia, como antes acontecía, así por la legislación de 1861 como por la de 1881:

Y considerando que para depurar la responsabilidad de los Concejales no hay que apreciar si estos cumplen bien ó mal los deberes que la ley orgánica Municipal les impone, lo cual compete al Gobernador, si no si cumplen ó no cumplen las leyes y disposiciones económicas, y que á esto último se refiere el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, siendo in-

discutible que se halla dentro de la esfera de acción de los Delegados de Hacienda:

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido derogar las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1881 y de 24 de Febrero de 1883, resolviendo que es facultad exclusiva del Ministerio de Hacienda y de sus Delegados entender en todo cuanto se refiera á la administración de las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenezcan al Estado, y cuyo conjunto constituye la Hacienda pública, según la ley de Contabilidad, así como á la recaudación de sus rendimientos y todas sus incidencias hasta el com-

pleto ingreso de estos en las arcas del Tesoro, ó la declaración de partidas fallidas por insolvencia del deudor ó deudores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1893. = Gamazo. = Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.»

Lo que se anuncia para conocimiento de las Corporaciones y personas á quienes pueda interesar lo dispuesto en la preinserta Real orden.

Burgos 18 de Mayo de 1893. = El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio. (Continuacion.)

Contribucion industrial.
Ciudad ó pueblo de.....

MODELO NÚM. 4.

AÑO ECONÓMICO DE 189 Á 189

Base de poblacion.

Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal, comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de orden de colocacion en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIA QUE EJERCE.	IMPORTE.			
			De la matriz talonaria.		De cada recibo talonario.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
			TOTAL igual al de la matrícula.....			

(Fecha y firma.)

MODELO NÚM. 5.
CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion firmada y duplicada que D..... vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de....., número....., cuarto....., presenta al Sr. Administrador de Contribuciones (ó Alcalde) de la industria (profesion, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el dia..... de....., y cuyos pormenores y local donde va á establecerla son los siguientes:

INDUSTRIA (profesion, arte ú oficio) á que se refiere esta declaracion.	CALLE, NÚMERO y piso donde la establece.
Vendedor al por mayor de aceite y jabon (a).	Almacen, calle de....., núm...., tienda.
Vendedor al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del pais...	Calle de....., núm...., tienda.
Agente para proporcionar voluntarios al Ejército.....	Calle de....., núm...., cuarto.
Fabricante de..... con (se expresarán detalladamente los elementos todos de que se componga la fábrica de que se trate) (b).....	Fábrica, calle de....., núm...., principal.
Abogado.....	

(a) Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito cerrado al público en el piso..... de la casa núm...., calle de.....

(b) Declara que las ventas de sus géneros se verificarán en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de....., núm...., cuarto.....

Si es ya contribuyente, añadirá:
Se halla matriculado en la clase....., tarifa....., por la industria de....., y satisface de cuota para el Tesoro..... pesetas anuales.

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesion, arte ú oficio) á que se refiere esta declaracion, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquier hora del dia.

..... de..... de 189...

Firma del interesado, (ó un testigo á ruego, si no sabe escribir.)

Advertencia. El presente modelo contiene cinco ejemplos de industrias diferentes pero el que deba prestarla se concretará, como es natural, á consignar la que él se proponga ejercer, como lo demás que corresponda, según modelo.
Cuando haya de firmar un testigo por no saber hacerlo el interesado, se estampará necesariamente la firma á presencia del encargado de recibir la declaracion.
La fecha en que comience el ejercicio de la industria se consignará en letra y sin enmienda.

MODELO NÚM. 6.

(Lugar del sello oficial.)

TARIFA DE PATENTES.

NÚM.....

D....., vecino de..... en la provincia de..... entregará en esa Recaudacion la cantidad de..... pesetas, con la aplicacion siguiente:

	Pesetas.	Cts.
Cuota.....		
Recargo del 16 por 100 sobre la misma		
TOTAL.....		
6 por 100 de la cobranza.....		
TOTAL GENERAL.....		

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que autorice á dicho sujeto para ejercer la industria de....., comprendida en el núm.... de la Seccion segunda de la tarifa 5.ª ó de patentes.

..... de..... de 189...

Sr. Recaudador de Contribuciones de.....

FOLIO...

Año económico de 189... á 189...

Pueblo de....

D....., vecino de....., provincia de....., ha satisfecho en esta (a)....., en virtud de orden del (b)..... de.....

Table with 2 columns: Description (Por cuota, Por recargo del 16 por 100 sobre la misma, etc.) and Pesetas.

como importe de la cuota por patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (c)..... á..... de..... de 189....

(d) EL..... (e) EL INDUSTRIAL, (e)

- (a) Administracion de Contribuciones ó Alcaldia del Ayuntamiento. (b) Administrador de Contribuciones ó Alcalde. (c) Se expresará la seccion y número de la tarifa que corresponde á la industria. (d) El Administrador ó Alcalde. (e) O testigo á su ruego, si no supiera firmar.

Pueblo de...

PROVINCIA DE...

Año económico de 189... á 189...

SEÑAS PERSONALES (b)

Edad..... Estatura..... Color..... Pelo..... Ojos..... Nariz..... Barba..... Cara.....

Table with 2 columns: Description (Por cuota, Por recargo del 16 por 100, etc.) and Pesetas.

EL ADMINISTRADOR DE.....

Certifica que D....., vecino de....., cuyas señas generales se consignan al márgen, ha satisfecho en la (a)..... de esta provincia la cantidad de..... como importe de la cuota por patente que necesita para ejercer la industria de..... durante el año económico expresado. Y para que conste expido la presente en..... de..... de 189....

La Recaudacion de Contribuciones ó Alcaldia del Ayuntamiento.

Estas señas se expresarán siempre. ADVERTENCIA. El sello oficial de la Administracion se estampará abrazando la matriz y el talon de cada recibo. (Continuad.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

El Lic. D. Castor Martin de Miguel, Juez municipal de Aranda de Duero,

Hago saber: que para hacer pago á la Sra. Abadesa del Convento de San Bernardo, de esta villa, de la cantidad de 249 pesetas 50 céntimos que la adeuda Josefa Quintana, viuda, vecina de Cilleruelo de Abajo, se sacan á pública subasta los bienes propios de esta, sitios en término de dicho pueblo, y son los siguientes:

- Un corral con su pajar adjunto, á la calle de Pozaval, tasado en 159 pesetas. Una tierra al pago de las Cogolladas, de 6 celemines, en 20. Otra á Valdecadillos, de 6, en 25. Otra á la Hoya Rabanera, de 2 fanegas, en 50. Otra á las viñas del camino de Lerma, de 1, en 41. Otra en el Cobo, de 2, en 54. Otra en el Trance, de 2, en 48. Otra á la carretera, de 2, en 54. Otra en id., de 1 y media, en 30. Otra á la ladera del Collado, de 1, en 20. Otra á tras la Horca, de 1, en 25. Otra á la Solana, de 3, en 75. Otra á Valdeciniegados, de 1, en 21.

Una casa en Cilleruelo de Abajo, á la calle Real, núm. 5, compuesta de planta baja, principal y desvan, en 511.

El remate tendrá lugar en los Juzgados municipales de Aranda y Cilleruelo de Abajo el dia 8 de Junio próximo á las doce de la mañana, advirtiéndose que no existiendo títulos de propiedad, será de cuenta del rematante suplirlos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el 10 por 100 de la tasacion.

Dado en Aranda de Duero á 15 de Mayo de 1893.—Castor Martin. —Ante mí, Gregorio Sanz Campos.

Roa.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia é instruccion de esta villa de Roa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que al efecto de practicar el sorteo de los seis contribuyentes por territorial y los dos por industrial que han de ser Vocales de la Junta de este partido ó distrito, segun lo preceptuado en el art. 31 de la ley del Jurado, en providencia de este dia he señalado el 29 del corriente y hora de las diez de la mañana; el acto será público y tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado.

Y para que sea anunciada tal resolucion en el Boletin oficial de

la provincia con tres dias de anticipacion, expido el presente á los fines expresados y efectos oportunos.

Dado en Roa á 17 de Mayo de 1893.—Andrés Perez Nisarre.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Valle de Mena.

D. Rafael de Partearroyo, Secretario del Juzgado municipal del Valle de Mena,

Certifico: Que en los autos que se mencionarán se ha dictado por el Sr. Juez municipal de este Valle, cuya sentencia, cabeza y parte dispositiva, dicen así:

En Villasana de Mena á 4 de Mayo de 1893, el Sr. D. Vicente Gorostiza y Sojo, Juez municipal del bienio anterior, por indisposicion del propietario y suplente del actual, habiendo visto y oido este juicio verbal de faltas por el hecho ocurrido el dia 9 de Agosto de 1891 entre José Crespo Lombardia, Manuel Gonzalez Santin, Dario Martinez Borrugue, Alejandra Peña Barquin y Valentin Dorrego Bringas, todos mayores de edad, vecinos de Leciñana, donde ocurrió el hecho de maltrato de obra entre ellos, y robo que dijeron habian hecho al Gonzalez,

Fallo: atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno á D. Darío Martinez Borrugue y D. Valentin Dorrego Bringas á la multa de 5 pesetas á cada uno, al reintegro á la Hacienda del papel empleado en este juicio y al pago de las costas del mismo por iguales partes, y que debia absolver y absolvía libremente á la D.^a Alejandra Peña por no resultar nada contra ella, dejando á salvo á todas las partes el derecho que pueda asistirles con respecto á las palabras que entre ellos mediaron. Así por esta su sentencia definitiva y por ante mí el Secretario lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, estando celebrando audiencia pública en la fecha arriba expresada, de que certifico.—Vicente Gorostiza.—Rafael de Partearroyo.

Villasana 5 de Mayo de 1893.—Rafael de Partearroyo.—V.º B.º—Vicente Gorostiza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Villangomez.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino y aguardiente que se han de expender en el próximo año económico de 1893-94 sean rematados á la venta exclusiva en los dias 24 del actual y 4 de Junio á las doce de la mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advir-

tiendo que sien la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el presupuesto no se celebrará la siguiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en a subasta.

Villangomez 14 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Julian Cuesta.

Igual anuncio hace el Alcalde de Albillos para los dias 23 y 30, á las tres, respecto de los vinos y aguardientes, á la venta exclusiva, y los demás artículos por administracion municipal.

El de Olmillos junto á Sasamon para el dia 31, á la una, respecto del vino, á la venta libre, y el aguardiente, aceite y carnes frescas y saladas á la exclusiva.

El de Hontanas para los dias 28, y 4, á las diez, respecto de las carnes, aceite, aguardiente y vino, á la exclusiva.

El de Villaldemiro para id., respecto del vino, aguardiente, aceite y carnes.

El de San Mamés de Burgos para los dias 27 y 3, á las nueve, respecto de los vinos y aguardientes.

El de Cubo de Bureba para los dias 28 y 7, á las diez, respecto de las carnes, á la venta exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

El de Gumiel del Mercado para los dias 28 y 4, á las tres, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

Alcaldia de Quintanar de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de seis familias pobres y pobres transeuntes enfermos.

Así mismo percibirá el agraciado en concepto de iguales por la asistencia de 350 vecinos, de que se compone esta villa, 2.500 pesetas anuales, las cuales serán recaudadas por una Comision que los vecinos nombrarán al efecto y satisfechas al facultativo por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldia en el plazo de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañado á las mismas la cédula personal, hoja de méritos y servicios, y acreditar que ha desempeñado su profesion por espacio de seis años.

Quintanar de la Sierra á 17 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Florencio Hernando.

Alcaldia de Hornillos del Camino.

En esta villa se hallan depositados tres corderos que se encontra-

ron abandonados en el campo, y cuyas señas son: uno con repiquete en la oreja izquierda, otro con muesca dentro en las dos, y otro con repiquete á la parte de atrás de la derecha.

El que se considere dueño de ellos se presentará á recogerlos, y previos los informes necesarios y satisfechos los gastos ocasionados, le serán entregados.

Ornillos del Camino 19 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Ponciano Rodriguez.

Alcaldia de Valle de Hoz de Arriba.

En la villa de Cilleruelo de Bezana, de este término municipal, se halla depositada una yegua que hace ya bastante tiempo se halla abandonada, y de las señas siguientes: ciega, de mas de siete cuartas de alzada, pelo entre rojo, calzada del pie izquierdo, con algunos lunares blancos en el costillar, una estrella larga en la frente, algo ensillada y con su cria de macho como de unos diez dias. El que se considere su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de los gastos ocasionados, dentro del término de 20 dias; pues de no presentarse se procederá á su venta en pública subasta.

Valle de Hoz de Arriba 15 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Rafael de la Peña.

Juzgado municipal de los Balbases.

Se halla vacante, por defuncion del que la desempeñaba, la plaza de Secretario de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á obtenerla presentarán en este Juzgado las solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los Balbases 19 de Mayo de 1893.—El Juez municipal, Pedro Mazuela Roman.

Compañia del Canal de Castilla.

Autorizada competentemente esta Compañia para ejecutar las obras de conservacion, reparacion, y limpias necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el dia 20 de Julio próximo indefectiblemente, y en los demás tramos del Canal los sucesivos, volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 12 de Mayo de 1893.—El Director local, Pascual C. Lanuza.

Juzgado municipal de Burgos.
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Abril de 1893.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
21	1	1	2	1	»	»	3
22	2	2	4	»	»	»	4
23	1	»	1	»	»	»	1
24	»	2	2	»	»	»	2
25	2	»	2	»	»	»	2
26	1	»	1	1	»	»	2
27	2	1	3	»	»	»	3
28	1	3	4	»	»	»	4
29	3	1	4	»	»	»	4
30	2	1	3	»	»	»	3
	15	11	26	2	»	»	28

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena de Abril de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	2	3	1	6	2	»	»	2	8
22	»	»	»	»	»	1	1	1	1
23	»	»	1	1	2	1	»	3	4
24	2	1	»	3	»	»	»	3	3
25	1	1	»	2	3	1	»	4	6
26	3	»	»	3	2	»	1	3	6
27	»	»	»	»	2	»	»	2	2
28	2	»	»	2	»	»	»	2	2
29	4	»	»	4	1	1	»	2	6
30	»	»	»	»	2	»	»	2	2
	14	5	2	21	12	5	2	19	40

Burgos 2 de Mayo de 1893.—El Juez municipal suplente en cargos, Juan Merino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de vino.

En la acreditada bodega de la granja de las Quintanillas (Palenzuela), de D. Adolfo Garcia Inés, se ha empezado la venta de sus vinos á los precios corrientes. Lo que se pone en conocimiento de sus muchos favorecidos. 4—4

Limpia en venta.

La persona que desee adquirir una limpia para molino en excelentes condiciones puede pasar á verla en el molino del pueblo de Presencio, desechándola su dueño por colocar otra de mas fuerza; limpia 12 fanegas por hora, quitando del grano á su entrada sin ventilador el tizon que pudiera tener. Igualmente se venden piedras, guarda-polvos, rodetes, palones, cabria, etc. 2—3

El dia 20 del actual se extravió de la orilla del rio de la Casa de la Vega con direccion al monte de Burgos una yegua de pelo castaño claro, encima del lomo tiene un lunar blanco, crin y cola largos, herrada de las manos, de 6 y media cuartas de alzada. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Cosme Alonso, calle de Fernan-Gonzalez, número 92, Burgos.